



Resolución Directoral

N° 3562-2016-PRODUCE/DGS

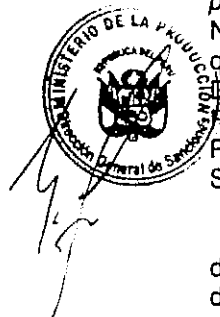
Lima, 27 de Mayo de 2016

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 3129-2015-PRODUCE/DGS que contiene: el Informe N° 046-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, el Reporte de Ocurrencias N° 046-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, el Acta de Inspección N° 014500-24703, el Acta de Decomiso N° 014500-24235, el Acta de Donación N° 014500-24236, las Nueve (09) Placas Fotográficas, el Escrito de Registro N° 00095466-2014 y el Informe Legal N° 03648-2016-PRODUCE/DGS-elavado-dgs_temp10, de fecha 25 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:



Que, durante el operativo de vigilancia y control realizado por los inspectores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en la localidad de El Milagro, siendo las 14:25 horas del día 10 de noviembre de 2014, se realizó la inspección inopinada a la cámara isotérmica de placa **M2Y-765** de propiedad del señor **FRANCISCO CASTRO PALMA**, que según Guía de Remisión N° 0003-N° 000006, transportaba los recursos hidrobiológicos Perico, Tuno, Barrilete, Chita y Cabrilla.; al verificar el interior del vehículo se evidenció la presencia del recurso hidrobiológico Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), el cual se encuentra en veda, establecida por las Resoluciones Ministeriales N° 290-2014-PRODUCE y N° 322-2014-PRODUCE, en una cantidad de **2020 Kg.**; por lo que se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 046-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, por la presunta infracción a los numerales 6) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 014500-24235, de fecha 10 de noviembre de 2014, al haberse decomisado de manera precautoria el total del recurso hidrobiológico ascendente a **2020 Kg.**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Donación N° 014500-24236 a la Municipalidad del Centro Poblado Alto Trujillo;

Que, mediante Oficio N° 2707-2014-GR.LAMB/GRDP-DEPCP de fecha 03 de diciembre de 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque remitió los descargos formulados por el señor **FRANCISCO CASTRO PALMA**, a través del escrito de Registro N° 00095466-2014;



Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado del Perú establece que: **"El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 dispone que: **"Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros"**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, dispone que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece como infracción **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica como infracción: **"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes"**;

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE se tipifica como infracción **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 290-2014-PRODUCE y N° 322-2014-PRODUCE, se estableció la veda reproductiva del recurso hidrobiológico Merluza (*Merluccius gayi peruanus*);

Que, asimismo, los artículos 3° y 4° de los referidos dispositivos legales, respectivamente, establecen que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sus modificatorias y demás normativa pesquera aplicable;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido los numerales 6) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N°s 009-2013-PRODUCE y 015-2007-



Resolución Directoral

N° 3562-2016-PRODUCE/DGS

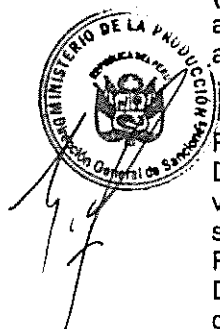
Lima, 27 de Mayo de 2016



PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable, así como la documentación obrante en el expediente;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 046-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, se desprende que el 10 de noviembre de 2014, la cámara isotérmica de placa **M2Y-765** de propiedad del señor **FRANCISCO CASTRO PALMA**, transportaba el recurso hidrobiológico Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), que a la fecha de la inspección se encontraba declarado en veda, conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 290-2014-PRODUCE y N° 322-2014-PRODUCE, contraviniendo con ello el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en su escrito de descargo el administrado, señala que **parte del recurso hidrobiológico era de su propiedad, pero el recurso hidrobiológico merluza (*Merluccius gayi peruanus*), no era de su propiedad**. Al respecto cabe indicar que el administrado no ha adjuntado documento alguno que acredite su versión, por lo que su argumento de defensa no la exime de responsabilidad administrativa;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Reportes de Ocurrencias e Informes de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización – DGSF, cuentan con la presunción de veracidad, por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el mencionado artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos u que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados;

Que, en mérito de ello, el Reporte de Ocurrencias N° 046-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, el Informe N° 046-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, así como las tomas fotográficas, dan cuenta del incumplimiento en el que ha incurrido la administrada, constituyendo medios probatorios válidos que acreditan los hechos imputados, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio de la administrada de presentar medios probatorios que los contradigan, que en el presente caso no se ha desvirtuado estas afirmaciones;

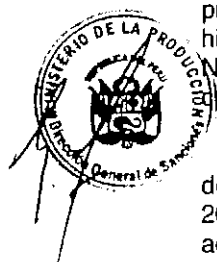
Que, por lo señalado, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, toda vez que de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se ha determinado que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del señor **FRANCISCO CASTRO PALMA** al transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en consecuencia y estando a lo expuesto, se ha acreditado la comisión de la infracción de transportar el recurso hidrobiológico Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), declarado en veda, por lo que se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexa al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente en **MULTA** y **DECOMISO** de acuerdo al siguiente detalle:

SANCION POR TRANSPORTAR RECURSOS HIDROBIOLOGICOS DECLARADOS EN VEDA.		
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación Tercera del Código 6°	Igual o Mayor de 100 Kg: 1 UIT	1 UIT



Que, conforme a lo expuesto precedentemente y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso de los recursos hidrobiológicos declarados en veda, los cuales fueron donados mediante Acta de Donación N° 014500-24236 a la Municipalidad del Centro Poblado Alto Trujillo, se deberá tener por cumplida la sanción de **DECOMISO**;

Que, respecto a la presunta comisión de la infracción al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, corresponde en este acto analizar si la conducta del administrado configura dicha infracción;

Que, del Reporte de Ocurrencias N° 046-002-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 de fecha 10 de noviembre de 2014, se advierte que no se consignó en la Guía de Remisión N° 0003-N° 000006 el recurso hidrobiológico Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), siendo este hecho considerado por los inspectores como suministrar información incompleta o incorrecta a las autoridades competentes;

Que, en ese sentido, se debe determinar si los hechos detallados anteriormente, se encuentran incluidos en el supuesto de hecho previsto como infracción toda vez que la potestad sancionadora de las entidades se encuentra regida por el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir Interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"**;

Que, sobre el particular, el autor MORÓN URBINA Juan Carlos señala que: **"(...)** para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe



Resolución Directoral

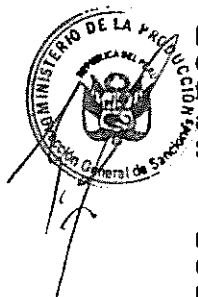
N° 3562-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 27 de Mayo de 2016



subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio que el principio de tipicidad de la Autoridad Administrativa subsuma en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verisimilmente cual es la conducta sancionable, ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”¹;

Que, del análisis de dicho numeral se advierte que la conducta sancionable consiste en suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación sea exigible. Es decir, para incurrir en la infracción es necesario que se cumplan dos condiciones de forma concurrente: 1) Que la información suministrada a la entidad haya sido presentada de forma incorrecta o incompleta, o que se haya negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, y 2) que exista obligatoriedad (exigencia) de presentar dicha información ante la Administración Pública;



Que, en el presente caso, no existe un dispositivo legal que establezca el deber por parte de la cámara isotérmica de placa M2Y-765, de declarar el recurso hidrobiológico a descargar, tampoco se ha establecido un plazo ni el modo de entregar dicha información. En tal sentido, este hecho no se subsume en los supuestos descritos en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en ese sentido, corresponde aplicar el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: “**Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**”;

Que, sobre el particular, el autor **MORÓN URBINA** Juan Carlos señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que: “**La exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, sí resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines**

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica.



públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable²;

Que, en concordancia con el artículo 42º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, al no haberse probado la existencia de infracción, se debe proceder al **ARCHIVO** en el extremo de la imputación de la comisión de la infracción al numeral 38) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

En merito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR al señor **FRANCISCO CASTRO PALMA** identificado con D.N.I. N° 16598982, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en concordancia con el numeral 3) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, por transportar el recurso hidrobiológico Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), declarado en veda, el día 10 de noviembre de 2014, con:

MULTA : 1 UIT (CINCO DÉCIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO DECLARADO EN VEDA.

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta **FRANCISCO CASTRO PALMA** al haber ya sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico ascendente a **2020 Kg.** el día 10 de noviembre de 2014 los cuales fueron donados a la Municipalidad del Centro Poblado Alto Trujillo.

ARTÍCULO 3º.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **FRANCISCO CASTRO PALMA**, al no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 14 de octubre de 2013, en aplicación del artículo 42º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

ARTÍCULO 4º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

² MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, pag.703



Resolución Directoral

N° 3562-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 27 de Mayo de 2016



ARTÍCULO 5º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

